

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 16 AGO. 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 799-2010-OS-GFM, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Santa Luisa S.A., el escrito de descargos presentado el 02 de junio de 2010, y los demás actuados obrantes en el Expediente N° 2007-280; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) Entre los días 4 y 5 de julio de 2007 se realizó la Supervisión Regular sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del primer semestre del año 2007, en la Unidad Minera "Santa Luisa" de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA), a cargo de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) Con Carta N° REF/TEC-XXI-140-2007/RFP recibida el 21 de agosto de 2007, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión N° 03-MA-TEC-2007-I a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) (folio 07).
- c) Mediante cartas de fechas 23 de enero y 26 de marzo de 2008, remitidas esos mismos días, SANTA LUISA presentó al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión (folio 483 y 620).
- d) Mediante el Oficio N° 799-2010-OS/GFM, notificado el 27 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició a SANTA LUISA el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normatividad vigente (folio 656).
- e) Mediante carta de fecha 02 de junio de 2010, recibida el mismo día, SANTA LUISA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 658).
- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final<sup>1</sup> del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



<sup>1</sup> DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

- g) Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- h) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- i) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j) En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al artículo 6<sup>o4</sup> del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM). Se

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>2</sup> LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325

#### TÍTULO III

#### ÓRGANOS Y FUNCIONES DEL OEFA

#### CAPÍTULO III

#### FUNCIONES DEL OEFA

#### Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>4</sup> REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA

#### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

observan filtraciones que discurren por la pared del muro de concreto ubicado en el lado izquierdo del talud del dique del depósito de relaves Chuspic, situación que no garantiza la estabilidad física y química de dicho depósito (Proyecto PAMA N° 3: Estudio de Estabilidad del Depósito de Relaves Chuspic).

- 2.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se detectó que los suelos en la vía de acceso aledaña al almacén de concentrados de plomo, hasta la zona cercana al punto de descarga del canal pluvial al río Torres, están siendo afectados por el arrastre de partículas de concentrado de plomo y zinc, debido al arrastre de concentrados en las llantas de los camiones y el viento, situación que evidencia el incumplimiento del Proyecto PAMA N° 7: Sistema Para la Disposición de Suelos Contaminados.

Cada una de las antes indicadas infracciones son sancionables, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador, de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1<sup>5</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM.

- 2.3. Infracción grave al artículo 4°<sup>6</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM), al haberse reportado en el punto de muestreo denominado HZ-17A (efluente proveniente de la planta de neutralización de aguas ácidas) que descarga al río Torres, un valor de 194,7 mg/L de Sólidos Totales en Suspensión (STS).

- 2.4. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en el punto de muestreo denominado TG-3 (efluente proveniente de la trampa de grasas central termoeléctrica y talleres de mantenimiento mecánico), que descarga al río Torres, un valor de 109,1 mg/L de STS.



El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>5</sup> **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

<sup>6</sup> **APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO -METALURGICAS**

**Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

- 2.5. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en el punto de muestreo denominado HZ-10 (efluente proveniente de la cancha de relaves Chuspic), que descarga al río Chuspic, un valor de 11,28 de pH.
- 2.6. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en el punto de muestreo denominado HZ-25 (efluente proveniente de la poza de lixiviados de la cancha de volatilización), que descarga a la cabecera de la quebrada Chuspic, valores de 134 mg/L de STS y 13,475 mg/L de Hierro (Fe).

Cada una de las antes indicadas infracciones son sancionables, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador, de acuerdo al numeral 3.2<sup>7</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM.



Infracción al inciso 3<sup>8</sup> del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2007-PCM que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), por no acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza, al haberse observado en diversas áreas de la unidad supervisada deficiencias en la segregación y que las zonas de almacenamiento temporal no estaban acondicionadas adecuadamente para el acopio de los residuos sólidos.

Este incumplimiento es sancionable como infracción leve de acuerdo al artículo 145°, numeral 1, literal a)<sup>9</sup> del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo al

<sup>7</sup> Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

### <sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

#### Capítulo III

#### Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión no Municipal

#### Sección I

#### Almacenamiento

#### Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

### <sup>9</sup> Capítulo III

#### Infracciones y Sanciones

#### Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

numeral 1<sup>10</sup>, literal b) del artículo 147° de dicho Reglamento; conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador.

- 2.8. Infracción al artículo 85°<sup>11</sup> y a los incisos 1<sup>12</sup> y 6<sup>13</sup> del artículo 87° del RLGSR, por no contar con las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno sanitario y no cumplir con las operaciones básicas, al haberse observado que el relleno sanitario Chuspich tiene deficiencias en la instalación, impermeabilización, segregación, y que la poza de lixiviados no se encuentra operando en buenas condiciones.

Este incumplimiento es sancionable como infracción muy grave de acuerdo al artículo 145°, numeral 3, literal a)<sup>14</sup> del RLGSR, por lo que es sancionable de acuerdo al numeral 3<sup>15</sup>, literal c) del artículo 147° de dicho Reglamento; conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador.

1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

<sup>10</sup> **Capítulo III**

**Infracciones y Sanciones**

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,  
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

<sup>11</sup> **Capítulo IV**

**Infraestructura de Disposición Final**

**Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>12</sup> **Capítulo IV**

**Infraestructura de Disposición Final**

**Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo; (...).

<sup>13</sup> **Capítulo IV**

**Infraestructura de Disposición Final**

**Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros; (...).

<sup>14</sup> **Capítulo III**

**Infracciones y Sanciones**

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

3. **Infracciones muy graves.**- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

<sup>15</sup> **Capítulo III**

**Infracciones y Sanciones**

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

**3.1. Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM). Se observan filtraciones que discurren por la pared del muro de concreto ubicado en el lado izquierdo del talud del dique del depósito de relaves Chuspic, situación que no garantiza la estabilidad física y química de dicho depósito (Proyecto PAMA N° 3: Estudio de Estabilidad del Depósito de Relaves Chuspic)**

#### 3.1.1 Descargos

- a) La empresa señala que el lugar donde se habría detectado la infracción no corresponde a la relavera Chuspic.
- b) Así mismo, indica que en caso hubiese habido presencia de agua en el talud de la relavera, éste hubiese drenado a través de la red de drenes hacia el HZ-15, lugar donde se realizó el monitoreo de agua por parte de los supervisores de Tecnología XXI y no se sobrepasaron los límites máximos permisibles.
- c) Agrega que durante la acción de supervisión no se le informó a SANTA LUISA sobre el lugar donde se habría presentado la filtración, motivo por el cual no se contempló este hecho en las recomendaciones.

#### 3.1.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos.
- b) Con relación a la verificación del cumplimiento de dicha obligación, en el Informe de Supervisión (folio 43) se señaló lo siguiente:

*“En la supervisión, se halló empozamiento de agua de filtración de la pared del muro de concreto ubicado en el lado izquierdo del talud del dique de relaves Chuspic, el cual no está contemplado en un estudio ambiental ni tiene autorización (foto 41)”.*
- c) Conforme a lo indicado en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la supervisión de esta obligación se enmarca específicamente en la supervisión del “Proyecto PAMA N° 3: Estudio de Estabilidad del Depósito de Relaves Chuspic” (en adelante, el Proyecto PAMA N° 3).



---

**3. Infracciones muy graves:**

c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

- d) Al respecto, conforme a lo indicado en la página 5-25 del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-97-EM/DGM, el compromiso ambiental contenido en el Proyecto PAMA N° 3, comprendía lo siguiente:
- *“Elaborar el estudio hasta el nivel de ingeniería básica que permita obtener la solución técnica y económicamente viable para asegurar la estabilidad estática y dinámica del depósito Chuspic a fin de eliminar los riesgos de deslizamiento de los relaves almacenados por efecto sísmico y de licuefacción, evitando la contaminación de las cuencas del río Chuspic y del río Torres.*
  - *Verificar la altura máxima a la que se puede elevar la presa principal del depósito Chuspic.*
  - *Desarrollar el plan de abandono del antiguo depósito de relaves, ubicado en las inmediaciones de la planta concentradora, a fin de eliminar los riesgos de erosión y su estabilidad físico-química.”*
- e) Conforme se puede apreciar, el Proyecto PAMA N° 3 comprendía la realización de estudios que garanticen la estabilidad del nuevo depósito Chuspic, así como la determinación de la altura máxima de la presa principal y la elaboración de un plan de abandono del antiguo depósito de relaves.
- f) En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión no se observa que SANTA LUISA haya incumplido con realizar alguno de los estudios indicados en los numerales precedentes.
- g) Cabe señalar que la posible filtración hallada en la pared del muro de concreto ubicado en el lado izquierdo del talud del dique del depósito de relaves Chuspic, no configura incumplimiento del Proyecto PAMA N° 3, debido a la naturaleza de dicho compromiso, el mismo que consistía en realizar estudios técnicos sobre el antiguo y nuevo depósito de relaves.
- h) Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



### **3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se detectó que los suelos en la vía de acceso aledaña al almacén de concentrados de plomo, hasta la zona cercana al punto de descarga del canal pluvial al río Torres, están siendo afectados por el arrastre de partículas de concentrado de plomo y zinc, debido al arrastre de concentrados en las llantas de los camiones y el viento, situación que evidencia el incumplimiento del Proyecto PAMA N° 7: Sistema Para la Disposición de Suelos Contaminados**

#### **3.2.1 Descargos**

- a) La empresa señala que cuando se realizó los monitoreos de calidad y aire se verificó que no se sobrepasó los límites máximos permisibles de plomo y zinc.
- b) Así mismo indica que las llantas de los vehículos y equipos que cargan el concentrado de mineral se lavan antes de salir de la zona de carguío, evidencia de ello se muestra la fotografía N° 3, tomada durante la supervisión ambiental 2007, donde se aprecia al personal de Tecnología XXI que estuvo a

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

cargo de los monitoreos; incluso esta actividad es mencionada en la conclusión L del Informe de Supervisión.

- c) El depósito de zinc se encuentra ubicado en la parte alta del sector que se muestra en la fotografía N° 2 y no a la misma altura del depósito de plomo, por tanto no se podría afirmar que dicho depósito tendría la misma influencia que el depósito de plomo en la calidad de suelo de la carretera.

### 3.2.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos.
- b) En la conclusión T del Informe de Supervisión se señala lo siguiente:

*“Los suelos de la vía de acceso aledaña al almacén de concentrados de Plomo (SL-S-08), hasta la zona cercana al punto de descarga del canal pluvial al Río Torres (SL-S-03) están siendo impactados por el arrastre de las partículas de concentrado de plomo y zinc producido por las llantas de los camiones y por la acción del viento”.*

- c) Conforme a lo indicado en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la supervisión de esta obligación se enmarca específicamente en la supervisión del “Proyecto PAMA N° 7: Sistema para la Disposición de Suelos Contaminados” (en adelante, el Proyecto PAMA N° 7).
- d) De acuerdo con lo indicado en la página 5-31 del PAMA, el Proyecto PAMA N° 7 comprendía lo siguiente:

*“Diseñar, construir e implementar un sistema para la disposición final de suelos contaminados”.*

- e) Asimismo, en la página 5-4 del PAMA se indican los motivos que dieron origen a dicho compromiso ambiental, conforme se cita a continuación:

*“Dos tipos de impactos generan principalmente en el caso de una operación minero-metalúrgica. La actividad relacionada a la perturbación del suelo por las actividades inherentes a la operación y al potencial que radica en el riesgo siempre existente y que ocurre frecuentemente, del derrame de sustancias tóxicas como combustibles y reactivos.*

*Las medidas están directamente relacionadas a los dos tipos, el primero consiste en la restauración y revegetación de las áreas afectadas que involucran un plan de cierre detallado. El segundo tipo presentado, se resuelve en base a la limpieza de derrames, usando los equipos de seguridad adecuados al derrame, y a su*





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043 -2011-OEFA/DFSAI

*disposición final, que en el caso de combustibles y otros volátiles derivados se estila mediante el uso de canchas de volatilización y en los reactivos de acuerdo a la recomendación del fabricante (...).*

- f) Conforme se puede apreciar, el compromiso de diseñar, construir e implementar un sistema para la disposición final de suelos contaminados tuvo como origen el derrame de combustibles y reactivos.
- g) En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que SANTA LUISA no haya cumplido el compromiso ambiental antes mencionado.
- h) Cabe señalar que la contaminación por concentrados de plomo y zinc de los suelos de la vía de acceso aledaña al almacén de concentrados de plomo hasta la zona cercana al punto de descarga del canal pluvial al río Torres, no configura en estricto un incumplimiento del Proyecto PAMA N° 7, debido a la naturaleza de dicho compromiso, el mismo que consistía en remediar los suelos por la contaminación proveniente de combustibles y reactivos, más no de concentrados de minerales.
- i) Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



**3.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM), al haberse reportado en el punto de muestreo denominado HZ-17A (efluente proveniente de la planta de neutralización de aguas ácidas) que descarga al río Torres, un valor de 194,7 mg/L de Sólidos Totales en Suspensión (STS)**

### 3.3.1. Descargos

- a) SANTA LUISA sostiene que durante la supervisión ambiental 2007 no se detectó condiciones cambiantes perceptibles en la operación de la planta de neutralización, que les permita percatarse del incremento de los STS, motivo por el que presumen que al transcurrir el tiempo entre la toma de muestra y el análisis en laboratorio hubo alguna reacción química que permitió el incremento de los STS, debido a que el resultado del análisis químico de la contra muestra (HZ-17A) realizada en su unidad se encontraba dentro de los límites máximos permisibles (en adelante LMP).

### 3.3.2. Análisis

- a) En relación al argumento de SANTA LUISA referido a que el transcurso del tiempo entre la toma de muestra y el análisis del laboratorio habría afectado la calidad de la muestra, cabe indicar que obra en el expediente el "Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 76097L/07-MA-MB" (folio 463), expedido por el Laboratorio de Ensayo "Inspectorate Services Perú S.A.C.", acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el mismo que cuenta con el Registro N° LE-031.

- b) Conforme a lo establecido en la "Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 20<sup>th</sup> Edition, 1998", el análisis de la muestra debe realizarse, de preferencia, dentro de las veinticuatro horas de tomada, lo cual tampoco restringe que dicho análisis pueda ser efectuado en un tiempo mayor.
- c) En el presente caso, de acuerdo con el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 76097L/07-MA-MB obrante en el folio 461, se aprecia que la Supervisora efectuó el ingreso de la muestra dentro de las 24 (veinticuatro) horas, debido a que la fecha de la recolección se realizó el día 04 de julio del 2007 (hora 16.30) en frasco de plástico y vidrio proporcionado por el mismo Laboratorio y la fecha de inicio del análisis en el laboratorio fue el 05 de julio del 2007 (hora 12.10).
- d) Por lo tanto, se demuestra que se cumplió con el tiempo recomendado para la entrega de la muestra a ser analizada, motivo por el cual se descarta la posibilidad de que en virtud al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y su análisis, se haya producido una reacción química que la haya alterado.
- e) Con relación al argumento relativo a que el resultado de la contra muestra (HZ-17A) se encontraba dentro de los LMP, SANTA LUISA no adjunta documento alguno que acredite la existencia de la misma, por lo que no constituye medio probatorio que contradiga lo señalado en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 76097L/07-MA-MB.
- f) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que SANTA LUISA al no estar de acuerdo con los resultados de laboratorio, debió actuar de acuerdo al Reglamento de Dirimencias, aprobado por la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI CRT, el mismo que establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada.
- g) De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, SANTA LUISA, al no estar conforme con los resultados de laboratorio, debió actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°<sup>16</sup> del citado Reglamento.



<sup>16</sup> Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI CRT  
Artículo 7o.- Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8o y 9o.

La dirimencia debe realizarse dentro del periodo de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho periodo no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentadas fuera del plazo señalado en el Artículo 16°, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

- h) Por lo tanto, se advierte que la muestra tomada (HZ-17A), tiene Valor Oficial, determinándose que el valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP (194.7 mg/L) establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del ANEXO 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no desvirtuando los argumentos expuestos por SANTA LUISA la infracción imputada.
- i) En consecuencia, se advierte que SANTA LUISA cometió una infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.

### 3.4. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en el punto de muestreo denominado TG-3 (efluente proveniente de la trampa de grasas central termoeléctrica y talleres de mantenimiento mecánico), que descarga al río Torres, un valor de 109,1 mg/L de STS

#### 3.4.1. Descargos

- a) SANTA LUISA manifestó que el incremento de los STS se debió a una mayor frecuencia del uso del lavado de equipos, por lo que adoptaron la implementación de mejoras al limitar el uso del lavadero, asimismo efectuaron la construcción de una trampa de grasa adicional.

#### 3.4.2. Análisis

- a) Con relación a la mayor frecuencia del uso de lavado de equipos, situación que según SANTA LUISA explicaría el exceso de los LMP, cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que: *"Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*.
- b) En este sentido, la obligación de SANTA LUISA es no exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo correspondiente, no siendo eximente de responsabilidad el hecho mencionado por ella.
- c) Con relación a las medidas correctivas que según SANTA LUISA habría adoptado, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso del LMP en el punto TG-3, motivo por el cual las mejoras aludidas por SANTA LUISA no enervan la imputación efectuada, debido a que tales actividades fueron posteriores a la supervisión, hecho que no la exonera de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente procedimiento, el cual dispone que el cese



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

- d) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por SANTA LUISA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado el LMP de STS establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) En consecuencia, se advierte que SANTA LUISA cometió una infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.

### 3.5. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en el punto de muestreo denominado HZ-10 (efluente proveniente de la cancha de relaves Chuspic), que descarga al río Chuspic, un valor de 11,28 de pH



#### 3.5.1. Descargos

- a) SANTA LUISA señala que el pH en el punto de monitoreo HZ-10 en el año 2007 presentaba valores fluctuantes, ante lo cual se implementó un seguimiento y control del pH en el relave por parte de la Planta Concentradora, cuya finalidad era de reducir el nivel de pH, asimismo remitieron reportes al Ministerio de Energía y Minas.
- b) SANTA LUISA señala que en la actualidad el efluente es recirculado a la Planta Concentradora para el uso de las operaciones.

#### 3.5.2 Análisis

- a) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso del LMP en el punto HZ-10 siendo que las mejoras aludidas por SANTA LUISA no enervan su responsabilidad por la imputación efectuada, debido a que el seguimiento y control del pH fue posterior a la supervisión, hecho que no la exonera de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente procedimiento, el cual dispone que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.
- b) Asimismo, con relación al hecho que en el tiempo de la supervisión se presentaban valores fluctuantes, cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que: *"Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

- c) En este sentido, la obligación de SANTA LUISA es no exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo correspondiente, no siendo eximente de responsabilidad el hecho mencionado por ella.
- d) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por SANTA LUISA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado el LMP de pH establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) En consecuencia, se advierte que SANTA LUISA cometió una infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.

### 3.6. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en el punto de muestreo denominado HZ-25 (efluente proveniente de la poza de lixiviados de la cancha de volatilización), que descarga a la cabecera de la quebrada Chuspic, valores de 134 mg/L de STS y 13,475 mg/L de Hierro (Fe)

#### 3.6.1. Descargos

- a) SANTA LUISA indica que en la supervisión se tomaron muestras de los lixiviados procedentes del relleno sanitario y no de la poza de lixiviados de la cancha de volatilización, adjuntando una fotografía obrante a foja 667; asimismo señala que si la muestra HZ-25 correspondiese a un efluente vertido al ambiente, hubiese impactado al punto de control HZ-24, y este último no superó los LMP. También señala que la supervisora realizó el análisis de suelo en el entorno de la poza de lixiviados cuyo resultado menciona que "los niveles encontrados no se ajustan al comportamiento normal de un agente contaminante" concluyendo que el efluente de la poza de lixiviados no ha impactado la calidad del suelo.

#### 3.6.2. Análisis

- a) En relación al argumento de SANTA LUISA referido a que la muestra que sustenta la presente imputación fue tomada en un punto que corresponde a la poza de lixiviados del relleno sanitario y no de la poza de lixiviados proveniente de la cancha de lixiviación, conforme señala la Supervisora, debemos indicar que, en el Informe de Supervisión aparece la Tabla III-8: "Estaciones de Monitoreo de Efluentes Líquidos" (folio 60), que corresponde a los efluentes líquidos hallados por la Supervisora en los cuales se tomó muestras para ser analizadas en laboratorio. A continuación se cita el punto correspondiente al HZ-25:

Punto de Control	Ubicación	Coordenadas (UTM)		Cuerpo receptor
		Norte	Este	



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043 -2011-OEFA/DFSAI

HZ-25	Descarga de la poza de lixiviados proveniente de la cancha de volatilización de la quebrada Chuspic.	8 906 808	277 034	Se vierte en la cabecera de la Qda. Chuspic
-------	--	-----------	---------	---

- b) Conforme se puede apreciar, el punto HZ-25 corresponde a la poza de lixiviados provenientes de la cancha de volatilización y no a la poza de lixiviados del relleno sanitario, tal como lo señala la empresa; precisándose además que este efluente vierte a la quebrada del río Chuspic.
- c) Con referencia a la fotografía N° 6 (folio 667) presentada por SANTA LUISA, la cual evidenciaría que el caudal de ingreso a la poza de lixiviados era mínimo y que por ello la muestra se tomó en otro lugar, cabe señalar que, de la revisión de dicha fotografía no es posible determinar la fecha de su toma ni se logra identificar a quien atribuyen que es el supervisor que habría estado presente en la diligencia en la que se habría tomado la muestra, según refiere SANTA LUISA, tampoco se evidencia que la fotografía presentada corresponda al momento en el que se tomó la muestra que origina la presente imputación.
- d) Con respecto al argumento de SANTA LUISA en el que se señala que si la muestra HZ-25 correspondiese a un efluente que es vertido al ambiente, entonces impactaría al punto de control HZ-24, cabe señalar que, conforme a lo indicado en los literales precedentes, la muestra se tomó en un efluente que descarga en la cabecera de la quebrada del río Chuspic y no al bofedal, el mismo que tiene como punto de monitoreo el HZ-24. Más aún, es importante agregar que durante la supervisión no se tomó ninguna muestra de efluente que descargue al punto HZ-24 (bofedal).
- e) De lo antes expuesto, se evidencia que la muestra se tomó en la descarga de la poza de lixiviados proveniente de la cancha de volatilización, el mismo que vierte a la quebrada Chuspic.
- f) Siendo esto así, los argumentos planteados por SANTA LUISA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado los LMP de STS y Fe establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, las infracciones referidas en el numeral 3.6 de la presente resolución son consideradas graves, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; por lo que, teniendo en cuenta que se trata de dos conductas distintas relacionadas dos valores excedidos de dos parámetro distintos; correspondería que cada una de las mismas sea sancionada con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- h) Sin embargo, considerando que en el oficio que da inicio al procedimiento administrativo sancionador la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN hizo referencia únicamente a una infracción detectada en el punto de monitoreo HZ-25, corresponde aplicar una sanción de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

- i) Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes del presente Informe, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM15, correspondiente a una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

### 3.7. Infracción al inciso 3 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2007-PCM que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), por no acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza, al haberse observado en diversas áreas de la unidad supervisada deficiencias en la segregación y que las zonas de almacenamiento temporal no estaban acondicionadas adecuadamente para el acopio de los residuos sólidos

#### 3.7.1. Descargos

SANTA LUISA manifestó en sus descargos lo siguiente:

- a) Implementó contenedores pintados y rotulados según un código de colores para la clasificación de residuos sólidos considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, conforme se aprecia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- b) La observación hecha por la Supervisora en la Recomendación N° 3 corresponde a residuos industriales de mayor volumen, los mismos que no califican como peligrosos.
- c) El inciso 3 del artículo 38° del RLGRS establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos la distribución, disposición y orden según las características de los residuos, no habiendo regulación para el almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos como es el caso de la chatarra.
- d) En la fotografía N° 15 no se aprecia deficiencia en la clasificación de residuos porque el lugar contiene principalmente residuos industriales de mayor volumen (chatarra) y al no ser un residuo peligroso no requería estar aislado del ambiente.
- e) La zona de almacenamiento temporal no se encontraba acondicionada adecuadamente para el acopio de residuos sólidos (principalmente para la chatarra) debido a que en la fiscalización ambiental realizada en el año 2004 la empresa Auditec formuló una recomendación a fin de que se retire la loza construida para el almacenamiento temporal de chatarra en la zona del taller central, motivo por el cual en fiscalizaciones posteriores no se realizó a SANTA LUISA ninguna observación al respecto.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

### 3.7.2. Análisis

- a) El inciso 3 del artículo 38° del RLGRS dispone que los residuos peligrosos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con, entre otros, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
- b) En este sentido, se advierte que el cumplimiento de dicha disposición comprende, entre otros, que los residuos deben ser dispuestos en función a su peligrosidad o su incompatibilidad con otros residuos. Siendo esto así, a fin de imputar el incumplimiento de esta obligación se debe identificar, entre otros, la condición de peligrosidad del residuo y su disposición con otro residuo que, juntos, resultan incompatibles.
- c) Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el numeral 22 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS, se define “Residuo incompatible” del siguiente modo:
- “22. Residuo incompatible:** Residuo que al entrar en contacto o mezclado con otro, reacciona produciéndose uno o varios de los siguientes efectos: calor, explosión, fuego, evaporación, gases o vapores peligrosos”.
- d) En el presente caso, en el Informe de Supervisión se señala que “los almacenes temporales para el acopio de residuos segregados no están adecuadamente acondicionados, tal como se ha identificado en la observación y recomendación 3” (folio 51).
- e) Al respecto, en la recomendación N° 3 se establece que “en diversas áreas de la Unidad Santa Luisa, se ha podido evidenciar deficiencia en el manejo de los residuos sólidos, principalmente en su acopio y condiciones del almacenamiento temporal” (folio 23), adjuntándose como evidencia la fotografía N° 15 (folio 80).
- f) De conformidad con lo señalado en el Oficio N° 799-2010-OS/GFM, mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, la imputación consiste en “no acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza, al haberse observado en diversas áreas de la unidad supervisada deficiencias en la segregación y que las zonas de almacenamiento temporal no estaban acondicionadas adecuadamente para el acopio de los residuos sólidos”.
- g) De la revisión del expediente, si bien no se indica qué residuo es el que SANTA LUISA no habría acondicionado adecuadamente, de lo manifestado por ésta en sus descargos, se concluye que se trata de chatarra. Al respecto,





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

de conformidad con lo dispuesto por el literal B1.0.<sup>17</sup> de la "Lista B: Residuos No Peligrosos" del Anexo 5 del RLGRS, la chatarra constituye un residuo no peligroso.

- h) Asimismo, de la observación de la fotografía N° 15 que sustenta la imputación, no se observa que la chatarra se encuentre en contacto o mezclada con otro residuo, de tal modo que produzca o pueda producir una reacción de calor, explosión, fuego, evaporación, gases o vapores peligrosos, conforme a lo indicado en la definición legal arriba citada.
- i) Por lo tanto, al no verificarse en el presente caso la configuración de los supuestos de hecho para atribuir un incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38° del RLGRS, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**3.8. Infracción muy grave al artículo 85° y a los incisos 1 y 6 del artículo 87° del RLGRS, por no contar con las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno sanitario y no cumplir con las operaciones básicas, al haberse observado que el relleno sanitario Chuspic tiene deficiencias en la instalación, impermeabilización, segregación, y que la poza de lixiviados no se encuentra operando en buenas condiciones**

### 3.8.1. Descargos

- a) De acuerdo a lo señalado por la empresa, las deficiencias del relleno sanitario indicadas por la Supervisora mediante la recomendación N° 15, se debe a que en la trinchera de residuos industriales se estaba recuperando los residuos reaprovechables, como son los cartones y botellas. Fue por este motivo que en dicha recomendación se señaló que se tenía deficiencias en la segregación.
- b) En atención a la recomendación N° 15 presentó el Plan de Cierre del relleno Chuspic, luego que se decidió no continuar segregando los residuos reaprovechables (cartones y botellas).
- c) Durante la supervisión y la firma del acta de supervisión no se mencionó alguna otra observación relacionada al relleno sanitario; asimismo, la



<sup>17</sup> "ANEXO 5

#### LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo 6 del Reglamento.

#### B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

- i. Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio);
- ii. Chatarra de hierro y acero;
- iii. Chatarra de cobre;
- iv. Chatarra de níquel;
- v. Chatarra de aluminio;
- vi. Chatarra de zinc;
- vii. Chatarra de estaño;
- viii. Chatarra de tungsteno;
- ix. Chatarra de molibdeno;
- x. Chatarra de tántalo;
- xi. Chatarra de magnesio; (...)"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043 -2011-OEFA/DFSAI

fotografía N° 25 sólo muestra la trinchera donde se daba tratamiento a los residuos orgánicos para la generación de compost y no hacen referencia a la observación y recomendación N° 15.

- d) La poza de lixiviados estaba operando adecuadamente, toda vez que los lixiviados no superaban los límites máximos permisibles.
- e) Con relación a la fotografía N° 25, no se observa infracción alguna, dado que corresponde al sistema usado para degradar los residuos orgánicos (o domésticos) y generar el compost, no habiendo norma alguna que prohíba realizar este tipo de actividad.
- f) Con relación a la fotografía N° 25A, SANTA LUISA señala que los residuos industriales están conformados por plásticos, cartones, latas, entre otros y que los residuos orgánicos o domésticos están conformados por restos de alimentos principalmente, por lo tanto los residuos que se aprecian en la fotografía están correctamente segregados y depositados en la trinchera asignada para tal fin. Esta fotografía no evidencia ningún incumplimiento.
- g) Con relación a la fotografía N° 25B, SANTA LUISA señala que, efectivamente, se tenía pequeños agujeros en la geomembrana, pero éstos se encontraban en la zona de acceso y no en el lugar de tratamiento de residuos orgánicos, el mismo que fue explicado a la Supervisora, motivo por el cual no hizo recomendación alguna al respecto.
- h) Con relación a la fotografía N° 25C, que según la Supervisora evidenciaría que no se encuentra operando en buenas condiciones la poza de lixiviación del relleno sanitario Chuspic, SANTA LUISA indica que el deterioro por efecto de los rayos solares no puede significar un incumplimiento a la norma, considerando además que dichas condiciones son mejoradas en el mantenimiento correspondientes según el cronograma de actividades planteadas y presentadas a la Supervisora.
- i) La empresa indica que en ninguna parte del informe de supervisión se señala que falte implementar alguna de las instalaciones normadas; asimismo, el hecho que se haya presentado alguna deficiencia producto de la operación, no significa que se haya incumplido la norma.
- j) Así mismo, indica que se cumple totalmente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 87° del RLGRS, en el sentido que la recepción de residuos la realiza un operador, tal como se aprecia en la fotografía N° 25, el pesaje se realizaba al 100%, el mismo que fue entregado en un cuadro resumen a la Supervisora y se muestra en el anexo 10 del Informe de Supervisión (folio 231 del Informe de Supervisión) y, finalmente, los volúmenes también eran registrados y entregados a la Supervisora, conforme consta en el folio 54 del Informe de Supervisión.
- k) Con relación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 87° del RLGRS, SANTA LUISA indica que cumplió con entregar el programa de mantenimiento de las instalaciones de manejo de residuos a la Supervisora, conforme consta en el folio 54 del Informe de Supervisión. Al respecto, indican que se realizaba el



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

mantenimiento de las instalaciones del relleno sanitario y el hecho de que durante la inspección se haya observado algunas falencias no significa que no se realice el mantenimiento de las instalaciones, según se observa en la fotografía N° 8 presentada como parte de los descargos.

### 3.8.2. Análisis

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del RLGRS, las instalaciones mínimas que debe contar un relleno sanitario son, entre otras, las siguientes:

- Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados;
- Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
- Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
- Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
- Barrera sanitaria;
- Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
- Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
- Señalización y letreros de información;
- Sistema de pesaje y registro; y
- Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario.

b) Por su parte, los incisos 1 y 6 del artículo 87° del RLGRS disponen que las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son, entre otras, la recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo, así como el mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales, entre otros;

c) En el presente caso, de conformidad con lo indicado en el Oficio N° 799-2010-OS-GFM mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputa a SANTA LUISA el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85° y los incisos 1 y 6 del artículo 87° del RLGRS *“por no contar con las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno sanitario y no cumplir con las operaciones básicas, al haberse observado que el relleno sanitario Chuspic tiene deficiencias en la instalación, impermeabilización, segregación, y que la poza de lixiviados no se encuentra operando en buenas condiciones”*.

d) Asimismo, en la conclusión K. del Informe de Supervisión se señala que *“(…) el relleno sanitario no cumple completamente lo establecido en los artículos 85° y 86° principalmente en lo relacionado a la poza de lixiviados y espacio físico apropiado para el manejo de los residuos sólidos, previos a su disposición final”*. (Subrayado agregado).

e) Adicionalmente, en el referido informe se indica que *“La unidad Santa Luisa cuenta con un relleno sanitario en la cabecera de la microcuenca Chuspic, la cual se encuentra en operación, aunque se han identificado deficiencias en el*



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

*manejo de residuos sólidos y las instalaciones del relleno, tal como se ha hecho notar en la observación y recomendación 15 (foto 25)" (folio 38).*

- f) Como sustento de los hechos antes descritos se adjunta al Informe de Supervisión las fotografías Nos. 25 (folio 85), 25 A (folio 97), 25 B y 25 C (folio 98). Al respecto, en la fotografía N° 25 se muestra una vista general del relleno sanitario Chuspic, el mismo que cuenta con una geomembrana; en la fotografía N° 25 A se muestra la disposición de residuos en el relleno sanitario, los mismos que incluyen papeles, cartones y plásticos; en la fotografía N° 25 B se observa cortes en la geomembrana, evidenciando su deterioro; en la fotografía N° 25 C se observa drenaje de la tubería instalada en la poza de lixiviados del relleno sanitario Chuspic, evidenciando su deficiente mantenimiento.
- g) De acuerdo con los descargos presentados por SANTA LUISA y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se conoce que en el relleno sanitario se venía realizando la segregación de residuos industriales a través de la recuperación de los residuos reaprovechables como cartones y botellas.
- h) Esta circunstancia no evidencia de ningún modo que SANTA LUISA no haya construido alguna de las instalaciones mínimas descritas en el artículo 87° del RLGRS, o que no realice alguna de las operaciones básicas descritas en los incisos 1 y 6 del artículo 87° del RLGRS, sino más bien que SANTA LUISA no efectuaría la segregación de sus residuos en la fuente de generación o una instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conforme lo establece el artículo 16°<sup>18</sup> del RLGRS, imputación que no es objeto del presente procedimiento.
- i) En este sentido, de la revisión conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible identificar la infraestructura que, entre las descritas en el artículo 85° del RLGRS, faltaría implementar en el relleno sanitario Chuspic, situación que habría constituido un incumplimiento de lo allí normado.
- j) Asimismo, tampoco es posible verificar las operaciones básicas entre las descritas en los incisos 1 y 6 del artículo 87° del RLGRS, que SANTA LUISA no habría realizado en el referido relleno sanitario, situación que habría constituido un incumplimiento de lo allí normado.
- k) No obstante, cabe señalar que de las fotografías 25 B y 25 C se observa el deterioro de la infraestructura del relleno sanitario, situación que no configura incumplimiento de lo dispuesto en los dispositivos que sustentan este extremo del presente procedimiento.



<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos:

Artículo 16°.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto está sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de residuos previa a su comercialización.

Artículo 54.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16° del Reglamento.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

- l) Por lo tanto, al no haberse acreditado el vínculo entre la conducta infractora y la base legal invocada, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### 3.9. Sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental alegado por SANTA LUISA

#### 3.9.1. Descargos

- a) SANTA LUISA sostiene que no ha incumplido norma alguna y que por el contrario, en el ítem Q de las conclusiones del Informe de Supervisión, se indica lo siguiente: *"Por todas las consideraciones evaluadas en la supervisión, se puede concluir que el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente por parte del Titular Minero es adecuada, a pesar de las deficiencias encontradas y que contribuirán a mejorar el desempeño ambiental de la Unidad Minera Santa Luisa"*.

#### 3.9.2. Análisis

- a) Cabe indicar que si bien la Supervisora señaló que SANTA LUISA cumple con las normas de protección y conservación del ambiente de forma adecuada, también en su Informe de Supervisión hace referencia a las deficiencias encontradas respecto de las cuales existen medios probatorios suficientes de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
- b) No obstante lo mencionado en el literal anterior, se debe tener presente que los medios de prueba recolectados por la Supervisora y que obran en el expediente, han sido objeto de análisis en la presente resolución, en lo cual se sustenta la responsabilidad administrativa de SANTA LUISA por excederlos límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos. Siendo esto así, lo indicado en la conclusión Q del Informe de Supervisión no exonera de responsabilidad administrativa a SANTA LUISA por los incumplimientos verificados.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., con doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, respecto a las imputaciones mencionadas en los numerales 3.1, 3.2, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 043-2011-OEFA/DFSAI

**Artículo 3°- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese



MARTHAINÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA